



circunstancias, el éxito del Convenio y la subsistencias de las Empresas.

En último término debe destacarse que el factor decisivo será en cualquier caso y abstracción hecha del Convenio, la situación y actitud del mercado en el que legal y efectivamente existe un régimen de libertad de precios que se fijen única y exclusivamente por la libre competencia; situación ésta que a su vez es causa determinante de que la industria azulejera se haya podido enfrentar con un problema de la envergadura del que plantea el Convenio y lo haya resuelto con visión de futuro, confiando precisamente en que dicha situación de libertad y competencia ha de dar los mejores resultados a la comunidad.

En cuanto queda expuesto, ambas partes contratantes entienden que no se dan en forma necesaria todavía los supuestos del último párrafo del artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958.

3.º *Ambito territorial*.—Este Convenio tiene carácter interprovincial, afectando a la provincia de Castellón de la Plana y a la de Valencia, rigiendo por lo tanto para todas las Empresas, actuales o futuras, ubicadas dentro de los citados territorios, tengan o no su razón social domiciliada en ellas.

4.º *Ambito funcional*.—Obliga a todas las Empresas encuadradas en el Subgrupo de Azulejos del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, incluidas en el artículo 2.º, apartado 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo para Industrias de Cerámica de 26 de noviembre de 1946.

5.º *Ambito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas por el presente Convenio, sin más excepción que las consignadas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

6.º *Fuentes legales*.—Será preceptiva la aplicación de este Convenio a todas las Empresas y trabajadores a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del mismo.

En lo que no prevea el presente Convenio, serán de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cerámica y las demás normas laborales vigentes de general aplicación.

7.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

8.º *Duración y prórroga*.—La duración de este Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose de año en año por tácita reconducción.

9.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión de Convenio deberá formularse con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Si se propusiera revisión y las deliberaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

10. *Carácter del Convenio*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de aplicación serán consideradas globalmente.

11. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

12. En el orden económico y para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

13. *Absorción*.—Cualquier norma emanada de la Autoridad superior que mejore las condiciones económicas fijadas en la Reglamentación Nacional vigente quedarán absorbidas si no mejoran las condiciones del presente Convenio, consideradas en su totalidad globalmente y por anualidades. En caso contrario se considerarán absorbidas hasta la diferencia.

14. Se exceptúa de lo dicho en el artículo anterior lo siguiente:

- La compensación en metálico del economato laboral establecido, donde lo hubiese.
- La cotización en los regímenes de seguridad social por bases superiores a las pactadas.
- Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad y jubilación superiores a las pactadas consideradas a título personal.

15. *Garantía personal*.—La situación económica personal considerada como percepción económica anual por cualquier concepto, excepto plus de distancia (que se seguirá rigiendo por sus propias disposiciones), será mantenida si es superior a la que resulte de aplicar las normas del presente Convenio. Todo

ello entendido en el caso común de una jornada laboral de ocho horas.

16. La interpretación de lo dispuesto en los artículos anteriores es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

17. *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que no fueran aprobados todos los puntos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia, debiendo reanudarse las deliberaciones.

18. *Comisión Mixta*.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

19. *Funciones específicas*.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- El conocimiento y dictamen previo en los problemas colectivos, con independencia del procedimiento que establezca normas superiores y de la conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre partes contratantes.
- Cuántas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.
- Corrección de la edición oficial del Convenio que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado».

20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de los Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

21. El domicilio de la Comisión Mixta estará en la Delegación Provincial de Sindicatos de Castellón de la Plana, constituyéndose antes de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

La Comisión Mixta dispondrá de Ponencias para entender de casos especiales, por razón de su materia o por razón de territorio, con estricta dependencia de la Comisión Mixta.

22. En el término de tres meses de su constitución, la Comisión Mixta redactará el Reglamento de su funcionamiento.

23. Se compondrá de un Presidente, un Secretario y dos Vocales por cada Sección y provincia.

24. El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión Deliberante de Convenio.

El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

25. Los Vocales se designarán por las respectivas Juntas de cada provincia.

Los Asesores Jurídicos, Técnicos y de Productividad serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

27. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen y actúe en la forma reglamentariamente prevista, simultánea o previa al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

28. *Facultades de la Empresa*.—Son facultades de la Empresa:

- La exigencia de los rendimientos normales que se establezcan de acuerdo con lo estipulado en este Convenio.
- La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento normal.
- El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.
- La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, sin que por ella sufra pérdida la categoría alcanzada y menoscabo de su formación profesional.
- La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo. Si sólo se aplicare a una o varias secciones o puestos de trabajo gozarán también del sistema de incentivo los que ex-

perimenten un aumento de su carga de trabajo por encima del normal proporcional a este aumento como consecuencia de la citada aplicación.

f) El realizar durante el periodo de organización del trabajo las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trata. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

g) La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

h) La implantación de la organización del trabajo pese a la disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical en espera de la interpretación e informe de la Comisión Mixta del Convenio y en su caso de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución, como se expresa en el artículo siguiente.

29. *Obligaciones de la Empresa.*—Es obligación de la Empresa notificar a la representación social de la misma el cuadro de tarifas adoptadas con diez días de antelación a su puesta en vigor, salvo en el periodo transitorio en que el aviso se hará con tres días de antelación como mínimo. En caso de disconformidad con el criterio de la Empresa, la Representación Sindical, en el plazo de diez días, pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta el desacuerdo, viniendo los trabajadores afectados obligados a efectuar los rendimientos fijados por la Empresa, sin que ésta pueda imponer sanciones durante estos plazos por no alcanzar el rendimiento normal, pagando con arreglo al Convenio por la producción alcanzada en este caso.

La Comisión Mixta dictaminará de acuerdo con los asesoramientos técnicos y el procedimiento que establezca en su Reglamento en el plazo máximo de un mes.

En caso de desacuerdo de éstos solicitará el dictamen de Comisión Nacional de Productividad, cuyo dictamen hará suyo la Comisión Mixta.

El dictamen de la Comisión Mixta será obligatorio para ambas partes. En caso de ser inferiores las tarifas obligatorias a las señaladas por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias.

30. *Publicidad de las tarifas.*—Es obligación de las Empresas tener a disposición de los productores afectados en la puesta a control la especificación de las tareas encomendadas, indicando métodos operatorios y valoración parcial de los trabajos. Asimismo expondrá de forma clara y sencilla el modo de calcular la prima para que cada productor sepa en todo momento el incentivo que le supone el trabajo.

31. *Productividad.*—Se adoptan las normas siguientes:

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la valoración de un esfuerzo constante y razonable. Esta actividad normal corresponde a 60 puntos del sistema de medición Bedaux.

b) Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias, dominador del trabajo. Corresponde a 80 puntos Bedaux.

c) Excepto para los pinches y aprendices, los rendimientos exigibles para todas las categorías son los 60 puntos hora del sistema Bedaux, sin que la no exigibilidad signifique dejación de derecho por parte de la Empresa.

d) Los periodos de paro no imputables al productor se pagarán a rendimiento normal.

e) Cuando un productor no pueda ser saturado a 60 puntos hora en su puesto de trabajo se le podrá saturar con otros trabajos.

f) En caso de que no pueda saturarse un productor a 60 puntos viene la Empresa obligada a satisfacerle el salario normal.

g) Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

h) Las Empresas que tengan establecido un sistema de incentivo, tarea o destajo podrán revisarlo cuando las percepciones excedan de las señaladas en el presente Convenio para el rendimiento normal.

Esta revisión deberá efectuarse en cualquiera de los casos siguientes u otros análogos.

1.º Si mediante los correspondientes cronométricos y demás comprobaciones técnicas se evidenciara que los tiempos se hallan correctamente calculados y que alcanzan una actividad superior a la óptima es debido a la excepcional destreza del operario (sin menoscabo para su salud, conforme al dictamen médico y sin que tampoco sufra detrimento la calidad de trabajo, el aprovechamiento de las materias primas y la conservación de la maquinaria o herramientas), no se hará reajuste alguno y se abonará al productor la prima extrasalarial correspondiente, sin limitación alguna, hasta donde alcance su rendimiento.

Si existiera riesgo para su salud (oído siempre el dictamen médico) podrá ser obligado a limitar su actividad al nivel óptimo.

2.º En caso de que resultara probada la existencia de un error de cálculo en el tiempo estimado como normal (y como consecuencia de error inicial el productor rebasara el óptimo), se procederá a la rectificación de los tiempos en la medida precisa.

3.º Si el supuesto aumento de actividad fuera debido a que el obrero contraviniese las instrucciones o métodos de trabajo que hayan servido de base para la fijación del tiempo tipo se le abonará tan sólo la prima extrasalarial correspondiente a la actividad óptima de 80 puntos hora, sin perjuicio de las sanciones que procedan por la desobediencia y las indemnizaciones a satisfacer cuando el cambio o contravención haya originado perjuicio para la calidad del producto, el aprovechamiento de la materia prima o el buen estado y conservación de la maquinaria, instalaciones o herramientas.

1) La Empresa fijará los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación, y las sanciones para caso de incumplimiento culpable. Ambos extremos se fijarán, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, y donde no lo hubiera por la Comisión Mixta.

32. *Clasificación profesional.*—Queda establecida la clasificación profesional en las siguientes escalas:

*Oficial de primera:*

Barnizador a mano.  
Preparador de colores con iniciativa propia.

*Oficial de segunda:*

Maquinista de máquina de barnizar conociendo el mecanismo de la máquina, la preparación de los esmaltes, vigilando la cantidad de los esmaltes por pieza, teniendo a su cargo el equipo que forma el personal de la máquina, con iniciativa propia para la ejecución perfecta del barnizado.

*Oficial de tercera:*

Hornero de cámaras que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.

Hornero de horno árabe que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.

Ahornador de crudo.

Tirador de hornos de pasajes que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.

Hornero de horno de fundir que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.

Entonador de fino que al mismo tiempo es clasificador.

*Peón especializado:*

Timbrero.

Clasificador de fino.

Molinero de tierra.

Serreta o moleta.

Molinero de barniz y preparador de esmaltes a su punto de refinio y empleo.

Tirador de pasajes que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.

Hornero de horno de fundir que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.

Fregador a mano.

Hornero de cámara que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.

Hornero de horno árabe que no conduce fuegos ni mantiene curvas de temperatura.

Sacador de hornos de pasajes que conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.

Trabajador en refractario.

**Peón ordinario:**

Ayudante de timbre.  
 Ayudante de serreta o moleta.  
 Ayudante de molinero de tierra.  
 Sacador de hornos de pasajes que no conduce fuegos y mantiene curvas de temperatura.  
 Estibador.  
 Embalador.  
 Ayudante ahornador a crudo.  
 Recogedor de crudo de secadero.  
 Tocador de bizcocho.  
 Cargador de crudo en secadero.  
 Personal de barnizador.  
 Los demás trabajos no detallados en las anteriores categorías superiores y que no tengan otra clasificación reglamentaria.

33. **Trabajos específicamente femeninos.**—Son trabajos específicamente femeninos:

Pintar a trepa.  
 Personal de mesa de barnizar.  
 Tirar o alimentar de bizcocho.  
 Acarrillar y colocar en mesilla o medios de transporte.  
 Recoger, limpiar y desbarbar azulejos en prensa depositando en medios de transporte para llevar a secadero.

34. Los trabajadores que en el momento de la puesta en vigor del presente Convenio tengan una clasificación profesional superior a la pactada conservarán dicha clasificación con carácter personal.

Las mujeres que realizan trabajos clasificados con carácter general, tanto para hombres como para mujeres, tendrán la categoría correspondiente con todas sus consecuencias salariales.

35. **Retribuciones.**—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será el que figura en el cuadro siguientes:

**Grupo 1.º Técnicos:**

	Pesetas mes
<b>a) Técnicos titulados:</b>	
Ingenieros ... ..	6.670,—
Licenciados ... ..	6.200,—
Ayudante de técnico ... ..	5.200,—
Practicante ... ..	3.530,—
<b>b) Técnicos no titulados:</b>	
Jefe de fabricación ... ..	5.200,—
Encargado general ... ..	4.700,—
Encargado de Sección ... ..	3.860,—
Encargado de taller ... ..	3.690,—
Delineante ... ..	3.690,—
Calcador ... ..	2.690,—
Auxiliar laboratorio y Analista ... ..	2.530,—

**Grupo 2.º Administrativos:**

Jefe de primera ... ..	5.030,—
Jefe de segunda ... ..	4.530,—
Oficial de primera ... ..	3.690,—
Oficial de segunda ... ..	3.260,—
Auxiliar ... ..	2.610,—

**Aspirantes:**

De dieciocho a veinte años ... ..	1.260,—
De dieciséis a dieciocho años ... ..	990,—
De catorce a dieciséis años ... ..	900,—

**Grupo 3.º Subalternos:**

Listero ... ..	2.690,—
Almacenero ... ..	2.690,—
Capataz de cuadrilla ... ..	2.690,—
Guarda Jurado ... ..	2.530,—
Vigilante ... ..	2.440,—
Portero ... ..	2.440,—
Ordenanzas Cobradores ... ..	2.440,—
Sanitario no titulado ... ..	2.360,—
Botones o recadero ... ..	900,—

Pesetas hora

Mujeres de limpieza ... .. 8,50

**Grupo 4.º Obreros.**

	Pesetas diarias
<b>a) Profesionales de oficio:</b>	
Oficial de primera ... ..	90,—
Oficial de segunda ... ..	86,—
Oficial de tercera ... ..	82,—
<b>b) Peones especializados:</b>	
Categoría única ... ..	80,—
<b>c) Peones en general ... ..</b>	
	75,—
<b>d) Personal femenino:</b>	
Peones especializados ... ..	65,—
<b>e) Aprendices:</b>	
Cuarto año ... ..	43,25
Tercer año ... ..	34,15
Segundo año ... ..	25,35
Primer año ... ..	17,90

**Pinches.****1) Masculino:**

De dieciocho a veinte años ... ..	70,—
De dieciséis a dieciocho años ... ..	65,—
De catorce a dieciséis años ... ..	55,—

**2) Femeninos:**

De dieciocho a veinte años ... ..	60,60
De dieciséis a dieciocho años ... ..	56,40
De catorce a dieciséis años ... ..	47,60

**36.—Supuestos explicativos:**

a) A efectos de determinación del rendimiento normal a que se hace referencia en el artículo anterior, la estimación del mismo se hará sobre la media del rendimiento semanal obtenido.

Los sistemas retributivos que se establecen, sean por unidad de tiempo o como incentivo, sustituyen totalmente al régimen salarial que de hecho o de derecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio de acuerdo con el artículo 11.

b) La retribución normal citada en la tabla del artículo anterior, excepto para Pinches y Aprendices, se considera compuesta de dos partes: la primera consiste en el 65 por 100 de dicha retribución normal que opera a efectos de base para el pago de seguros sociales unificados, mutualismo laboral, participación en beneficios. La segunda parte consiste en 35 por 100 restante de dicha retribución normal, tiene la consideración de prima extrasalarial y no sirve de base para los supuestos antes citados, por lo que no cotizarán por seguros sociales ni mutualismo laboral. Esta asignación del 35 por 100 restante corresponde a los días trabajados efectivamente al rendimiento normal.

**37. Rendimiento óptimo, Aprendices y Pinches:**

a) En el caso de rendimiento superior al normal para los operarios del grupo 4.º, apartados a, b, c y d, éste será retribuido con una prima extrasalarial proporcional, que en el óptimo, según la definición dada en este texto, será del 50 por 100 del salario normal.

b) Los Aprendices tan sólo serán retribuidos por la retribución que figura en el cuadro que operará de base cotizable a los efectos de seguros sociales, mutualismo laboral, participación en beneficios, pago de domingos y festivos y cualquier otro. No teniendo derecho a percepción mayor por supuestos rendimientos más altos, ya que su trabajo no está sujeto a medición, viniendo a regirse en lo demás por las normas de carácter general aplicables al caso.

c) Los Pinches masculinos vendrán obligados a realizar 45, 41 y 38 puntos del sistema Bedaux, que serán los exigibles por la Empresa, según sus edades sean de dieciocho a veinte años, de dieciséis a dieciocho y de catorce a dieciséis años, en cuyo caso percibirán por este rendimiento 54, 45 y 38 pesetas, respectivamente. A efectos de cotización de seguros sociales, mutualismo laboral, participación de beneficios y pago de domingos y festivos se fijan las bases de 35, 10, 29,25 y 24,70 pesetas. Los óptimos alcanzables serán 105, 87 y 73 pesetas, respectivamente.

d) Para los Pinches femeninos, los puntos exigibles serán, respectivamente, 45, 41 y 38, correspondiendo a ellos 46.80, 39 y 33 pesetas, siendo a los efectos cotizables expresados en el apartado anterior la base de 30.40, 25.40 y 21.40 pesetas, respectivamente. Los óptimos alcanzables serán de 91, 75.50 y 68.30 pesetas.

38. *Antigüedad*.—El personal afectado por este Convenio percibirá el plus de antigüedad en razón al tiempo de permanencia en la Empresa, independientemente de los ascensos de categorías, computándose como término máximo inicial el 1 de enero de 1939. Se exceptúa el tiempo de permanencia en las categorías de Aprendiz, Aspirante, Pinche y Botones o Recadero.

Los premios correspondientes a la antigüedad serán los consignados en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cerámica de 26 de noviembre de 1946, sin límite de percepción de quinquenios y calculándose aquéllos sobre el 65 por 100 del salario normal fijado en el cuadro del artículo 35 y que hace referencia la primera parte del apartado b) del artículo 36.

39. *Bonificación por trabajo nocturno*.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento de trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del 65 por 100 del salario normal a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.

40. *Pagas extraordinarias*.—Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cerámica se valorarán tomando como base el promedio de lo percibido durante el trimestre anterior.

41. Las Empresas conceden una paga extraordinaria anual, sin exigencia de contraprestación a los productores, consistente en el importe de quince días de sus haberes, pagadera el primero de octubre de cada año, que se calculará en la forma establecida en el artículo anterior. Esta gratificación extraordinaria no computará para Seguros Sociales ni ningún otro concepto salarial.

Los ingresados y los que cesen durante el año en la Empresa, la percibirán prorrateada por doceavas partes en proporción al tiempo trabajado.

El año de entrada en vigor y el de rescisión de este Convenio se pagará en proporción a los meses que en cada año esté en vigor dicho Convenio.

42. *Participación en beneficios*.—La participación en beneficios se fija en el 8.33 por 100, del 65 por 100 de la retribución normal a que hace referencia la primera parte del apartado b) del artículo 36 percibido efectivamente durante el año anterior, más antigüedad, y su pago se hará el día primero de abril de cada año. Con esta paga se sustituye la determinada en el artículo 81 de la Reglamentación Nacional.

A efectos de prorrateo se sigue la norma del artículo anterior.

43. *Vacaciones*.—Se concederán a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio un período de vacaciones anuales retribuidas de veinticinco días naturales al personal técnico y administrativo y de quince días laborales al personal obrero y subalterno.

El cómputo de dicha percepción se efectuará sobre el promedio de lo percibido durante el primer trimestre anterior.

44. *Horas extraordinarias*.—Las Empresas que ocupen a su personal en trabajos en horas extraordinarias, debidamente autorizadas y dentro de los límites legales, abonarán dichas horas con los recargos correspondientes legales calculados sobre la retribución normal, sin perjuicio de los puntos excedentes que sobre el rendimiento normal correspondan, cuya prima extrasalarial se abonará sin recargo alguno.

45. *Plus Familiar*.—El fondo de Plus Familiar se fija en el 20 por 100 del salario normal a que se refiere el artículo 35, más la antigüedad, con exclusión de cualquier otro concepto.

Los domingos y festivos para el personal obrero se computarán con arreglo al 65 por 100 a que se refiere el apartado b) del artículo 36, en su primera parte.

46. *Jornada laboral*.—La jornada laboral es la de ocho horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas semanales.

47. La jornada laboral de ocho horas es obligatoria para todos los trabajadores afectados por este Convenio, entendiéndose renunciadas cualquier jornada laboral de más o menos horas, como compensación a los beneficios mejores obtenidos merced al presente Convenio.

48. Cuando se trabaje en régimen de jornada continuada o turno seguido, el personal afectado tendrá una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo. No obstante, a petición de la Empresa, según las necesidades de la producción de-

bidamente autorizada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, aclarada en el artículo segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, de fecha 14 de febrero de 1962, se pacta que el personal trabajará ocho horas efectivas, siéndole abonada media hora como extraordinaria.

49. *Enfermedad*.—A los efectos del artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación salarial de la Empresa para el caso de enfermedad se determinará tomando como base el 65 por 100 del salario normal a que se refiere la primera parte del apartado b) del artículo 36.

50. *Permisos retribuidos*.—Las licencias a que se refiere el artículo 52 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de Cerámica, quedan establecidas en la siguiente manera:

- a) Matrimonio de trabajador, diez días.
- b) Hasta cinco días en los restantes casos, consignados en el artículo 52 del Reglamento Nacional de Trabajo, si el interesado justifica en cada caso la necesidad del permiso.
- c) Un día, en caso de Primera Comunión de los hijos, y en caso de matrimonio de hijos o hermanos del trabajador.
- d) Podrán faltar dos jornadas consecutivas o cinco alternas al mes, los trabajadores que ostenten cargos representativos de la Organización Sindical, Mutualidad Laboral, Municipales o Provinciales de carácter público, siempre que se trate de reuniones preceptivas o convocadas por sus superiores respectivos, en las que los trabajadores los desempeñen y sean comunicadas previamente a la Empresa, mediante la justificación de la asistencia a las reuniones o actos a que fueran convocados.

Los permisos retribuidos a que se refieren los apartados de este artículo y los de la Reglamentación Nacional, se abonarán por el salario normal.

51. *Premios y sanciones*.—En los Reglamentos de Régimen interior de cada Empresa se establecerán los premios a que se haga acreedor el trabajador.

Será motivo de sanción considerándose falta grave, la conducta del productor que en el plazo de una semana no alcance el rendimiento normal, en cuyo caso y al margen de dicha sanción el trabajador será retribuido en proporción al rendimiento alcanzado.

Será considerada falta muy grave la misma conducta prolongada durante el plazo de dos semanas consecutivas.

No obstante, las sanciones de referencia no podrán aplicarse por la Empresa cuando el trabajador tenga la capacidad disminuida, debidamente justificada conforme al artículo siguiente, para rendir normalmente en el puesto de trabajo de que se trate.

52. *Capacidad disminuida*.—Cuando el rendimiento normal no sea alcanzado por causa que implique capacidad disminuida del trabajador para rendir normalmente en el puesto de trabajo que le haya sido asignado por la Empresa, ésta procurará proporcionar al trabajador un puesto de trabajo adecuado, dentro de su categoría, donde pueda alcanzar dicho rendimiento normal.

La capacidad disminuida para rendir normalmente deberá justificarse por el procedimiento legal procedente.

53. *Prestas de trabajo*.—Se proveerá las que sean necesarias, según el artículo 86 y restantes del Reglamento de Seguridad e Higiene, y resolverá la Comisión Mixta o el Comité de Seguridad e Higiene donde exista sobre las peticiones que se formulen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Durante tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las Empresas que no tuvieran medidos sus rendimientos abonarán a su personal los salarios siguientes:

a) *Trabajadores a destajo, incentivo o tarea*.—Se les respetarán los actuales destajos y su retribución normal incrementada en un 10 por 100.

b) *Trabajadores a jornal*.—Percibirán el actual salario base de la Reglamentación más un 75 por 100 de la diferencia entre este salario y la retribución normal del Convenio.

El trabajador vendrá obligado, en los dos supuestos anteriores, a mantener el rendimiento medio obtenido durante tres meses seguidos, siendo éstos a elección de la Empresa y cesando dicha obligación cuando se imponga el sistema de productividad en la misma.

2.ª Pasados los tres meses de la puesta en vigor de este Convenio, las Empresas que no hayan establecido el sistema de puesta a control quedarán obligadas a abonar, hasta tanto

lo establezcan, y salvo que esa puesta a control sea retardada por impugnación de los trabajadores, el 45 por 100 sobre la retribución normal, como mínimo, a los trabajadores a incentivo y la retribución normal a los trabajadores a jornal.

3.<sup>a</sup> Por una sola vez, y para conmemorar el establecimiento del presente Convenio, se concede a todos los productores afectados por el mismo una gratificación extraordinaria cuya cuantía será idéntica a la percibida el 18 de Julio de 1962, exenta de cotización de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y demás conceptos, sin contraprestación por parte de los trabajadores, que se hará efectiva los primeros diez días de la puesta en vigor del presente Convenio.

4.<sup>a</sup> Durante el periodo transitorio el personal de las Empresas vendrá obligado a prestar su máxima colaboración, facilitando el cumplimiento de las medidas necesarias para la reorganización y puesta a control de las mismas.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

1. Las Empresas proveerán, por los medios a su alcance, a facilitar la formación profesional de los productores, en interés de la Industria Azulejera y del más alto interés nacional, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se establecen los valores de los cronometrajes que figuran a continuación, especificando puesto de trabajo, método operatorio y fábrica donde se han efectuado, estimando que sólo tienen validez en idéntico puesto de trabajo, condiciones ambientales análogas y método operatorio idéntico en cada supuesto; y en los trabajos parciales de un mismo puesto, sólo son válidos si se efectúa el trabajo parcial exclusivamente.

**Supuesto 1.—Prensas timbres**

**Características trabajo**

Material: Piezas 15 x 15, arcilla de Castellón.

Lugar de trabajo: Prensa.

Posición de trabajo: De pie.

Operaciones consideradas: Coger tierra de depósito situada sobre la mesa; echar tierra a hueco prensa con la mano izquierda; alisar con paleta; accionar prensa utilizando ambas manos y un pie; retirar bizcocho de prensa con las dos manos; limpiar plato prensa las veces necesarias (en los platos fríos cada diez piezas); en el romo se pone aceite cada vez; la prensa trabaja sin freno.

**Valores, operaciones**

Prensa semiautomática 15 x 15, plato simple. Inca y Valls. Castellón.

Valor punto: 0,0737

Producción normal ocho horas: 6.600.

Producción óptima ocho horas: 8.800.

Prensa plato frío dos golpes. 15 x 15, romo. Valls, Castellón.

Valor punto: 0,166.

Producción normal ocho horas: 2.900.

Producción óptima ocho horas: 3.850.

Prensa plato frío dos golpes, 15 x 15. Inca, Castellón. Azulonda onda.

Valor punto: 0,138.

Producción normal ocho horas: 3.475.

Producción óptima ocho horas: 4.600.

Prensa plato frío un golpe. 15 x 15. Azulonda onda.

Valor punto: 0,134

Producción normal ocho horas: 3.580.

Producción óptima ocho horas: 4.750.

Prensa plato caliente dos golpes. 15 x 15. Inca, Castellón.

Valor punto: 0,107

Producción normal ocho horas: 4.500.

Producción óptima ocho horas: 6.000.

Prensa plato caliente un golpe. 15 x 15. Inca, Castellón.

Valor punto: 0,104.

Producción normal ocho horas: 4.700.

Producción óptima ocho horas: 6.250.

**Supuesto 2.—Clasificación de bizcocho, valor indicativo Inca, Castellón**

**Características, trabajo**

Material: Bizcocho, 15 x 15, con todas las caras en el mismo sentido. Desechos 4 por 100, material muy cocido y poco pegado.

Lugar de trabajo: Mesa situada junto pilas de 200-400 bizcochos.

Posición de trabajo: De pie.

Operaciones consideradas: Coger de pila un carrillo de 40-50; quitar defectuosos (en general rotos); despejar dando 1-2-3 golpes; sonar con piedra (tocar) todas las piezas separando malos y los aprovechables; evacuar los desechos cuando sea necesario; evacuar.

Operaciones excluidas: Ordenar si viene cara con cara; separar color; despejar cuando vienen muy pegados.

**Valoración del trabajo**

Evacuando junto a mesa y transportándolos a seis metros.

Valor punto: 0,0437

Producción normal ocho horas: 11.000.

Producción óptima ocho horas: 14.600.

Evacuando junto a mesa.

Valor punto: 0,0375.

Producción normal ocho horas: 12.800.

Producción óptima ocho horas: 17.000.

**Supuesto 3.—Sacar de máquina de barnizar, valor indicativo Inca, Castellón**

**Características trabajo**

Material: Azulejo 15 x 15.

Lugar de trabajo: Salida máquina de barnizar.

Posición de trabajo: Sentada.

Personal: Trabajo especialmente femenino.

Operaciones consideradas: Coger; coger azulejos; colocar cara con cara pilas de 30-40; apartar defectuosos; contar

Operaciones excluidas: Limpiar polvo a cada azulejo, por existir ventilador que realiza este trabajo; arrear defectuosos; evacuar de mesa.

**Valoración del trabajo**

Piezas sacadas por operaria y minuto.

Valor punto: 0,0254.

Producción normal: 39,2.

Producción óptima: 52.

Producciones por operaria trabajando la máquina ocho horas sin interrupción.

Producción normal: 13.850.

Producción óptima: 26.100.

**Supuesto 4. Sacar de máquina barnizar, valor indicativo Nueva Azuleja Ondense, Onda**

**Características trabajo**

Material: Azulejo 15 x 15.

Lugar de trabajo: Salida máquina de barnizar.

Posición de trabajo: De pie.

Personal: Trabajo especialmente femenino.

Operaciones consideradas: Coger azulejo; limpiar polvo con la mano; colocar cara con cara en carrillos de 30-40; medir pila o carrillo; en los paros arreglar defectuosos.

Operaciones excluidas: Evacuar de mesa; el arreglo de los defectuosos no se ha considerado al hacer la valoración.

**Valor del trabajo**

Piezas sacadas por operaria y minuto.

Valor punto: 0,0508.

Producción normal: 19,6.

Producciones por operaria trabajando la máquina ocho horas sin interrupción.

Producción óptima: 26.

Producción normal: 9.425.

Producción óptima: 12.550.

**Supuesto 5.—Carga horno de pasajes, valor indicativo Inca, Castellón**

**Características trabajo**

Material: Azulejos 15 x 15 y 20 x 20.

Lugar de trabajo: Boca entrada horno y resto de la zona.

Posición de trabajo: De pie, inclinado o en cuclillas.

**Valoración trabajo**

Operación	V. P.	Frecuencia
Acercar plataforma llena con bandejas	1,0	Variable.
Preparar bandeja con 20 azulejos	0,15	Variable.
Cargar tubo con dos piezas, 15 x 15	0,09	Según marcha.
Empujar con horquilla	0,045	Según marcha.

Operación	V. P.	Frecuencia
Alinear ... ..	0,030	Según marcha
Retirar una bandeja vacía ... ..	0,15	Caja 20 azulej
Echar leña ... ..	3,60	Cada hora
Acarrear arena para colocar en la tapa y no perder calor ... ..	3,5	Cada jornada
Apartar azulejos defectuosos ... ..	0,85	Variable.
Arreglar barraca, fácil con ayuda ... ..	6,50	Según marcha
Rasear escoria ... ..	5,40	Cada 4 horas.

Para calcular el trabajo realizado por hora se suma el valor punto (V. P.) de todos los trabajos multiplicados por la frecuencia horaria. La suma total nos dará el rendimiento en puntos por hora.

*Supuesto 6.—Descarga hornos de pasajes de soporte*  
*Valor indicativo. Inca, Castellón*

**Características trabajo**

Material: Azulejo 15 x 15 y 20 x 20.  
 Lugar de trabajo: Boca salida horno de pasajes y zona horno.  
 Posición de trabajos: De pie, inclinado o en cuclillas

**Valoración trabajo**

Operación	V. P.	Frecuencia
Sacar y apilar un azulejo 15 x 15 ... ..	0,043	Según marcha.
Sacar y apilar un azulejo 20 x 20 ... ..	0,150	Según marcha.
Sacar «un pardalote» ... ..	0,100	Según marcha.
Cargar una carretilla de leña ... ..	3	Cada hora.
Llevar «pardalote» delante del horno ... ..	0,9	Cada media hora.
Transportar plataforma con 900 azulejos, 15 x 15, al almacén a 20 metros.	5,75	Según marcha.
Apartar calientes a mano ... ..	0,20	Variable.
Poner defensa ... ..	0,555	Variable.
Llevar capazos de rotos a 50 metros ... ..	2,80	3º turno.

Para calcular el trabajo realizado por hora se suma el valor punto (V. P.) de todos los trabajos multiplicándolo por la frecuencia horaria. La suma total nos dará el rendimiento en puntos por hora.

*Supuesto 7.—Clasificación de fino. Valor indicativo*  
*Nueva Azulejera Ondense. Onda*

**Características trabajo**

Material: Azulejo 15 x 15, jaspe y monocolor.  
 Azulejo 11 x 11 monocolor (rosa).  
 Lugar de trabajo: Sentado en banquillo bajo.  
 Operaciones consideradas: Coger grupo de azulejos de pila situada en el suelo; sostiene los azulejos con la mano izquierda y los va soltando uno a uno; en la mano derecha recoge la clase standard, en el banquillo deja dos montones con los de saldo y serreta, los rotos los aparta directamente; evacua al suelo, cuando es necesario, los azulejos standard, saldo y «serreta» dejándolos en pilas de 50 azulejos.

Operaciones excluidas: Llevar de almacén a puesto de trabajo los azulejos sin clasificar; retirar los azulejos clasificados.

**Valoración trabajos**

Azulejos 11 x 11.

Valor punto: 0,0221.

Producción normal ocho horas: 21.750.

Producción óptima ocho horas: 29.000.

Azulejos 15 x 15.

Valor punto: 0,0239.

Producción normal ocho horas: 20.000.

Producción óptima ocho horas: 26.750.

*Supuesto 8.—Entonar y clasificar. Valor indicativo*  
*Inca, Castellón*

**Características trabajo**

Material: Azulejo 15 x 15, color gris, crema, amarillo, turquesa.  
 Azulejo 15 x 15, blanco.

Lugar de trabajo: Mesa en el almacén.  
 Posición de trabajo: De pie.  
 Operaciones consideradas: Coger carrillo de junto a la mesa, comprobar tono y clasificar dejando sobre la mesa en grupos.  
 Operaciones excluidas: Aprovisionar de leños y evacuar.  
 Grupos considerados en el color: tres tonos standard, cuarta, saldo serreta, rotos  
 Grupos considerados en el blanco: dos tonos standard, quinta, saldo, doble saldo serreta, rotos.

**Valoración trabajo**

Color gris, crema, amarillo y turquesa.

Valor punto: 0,0447.

Producción normal ocho horas: 10.800.

Producción óptima ocho horas: 14.400.

Color blanco.

Valor punto: 0,0414

Producción normal ocho horas: 11.400.

Producción óptima ocho horas: 15.200.

Todos y cada uno de los pactos contenidos en este Convenio son aprobados y firmados por todos los asistentes, en Castellón de la Plana, a tres de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, de todo lo cual, y de que han sido firmados, yo, el Secretario, doy fe.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2760.1962, de 25 de octubre, por el que se hacen extensivas las normas dictadas en el Decreto 2542/1962 sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los agricultores damnificados por las recientes avenidas extraordinarias de diversos cursos de agua en las provincias del litoral mediterráneo.*

El carácter catastrófico de los daños ocasionados en numerosas explotaciones agrícolas de las provincias del litoral mediterráneo por las avenidas extraordinarias del presente mes de octubre aconseja que se adopten para la reparación de los mismos análogas medidas a las que recientemente ha aplicado el Gobierno en la provincia de Barcelona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las normas contenidas en el Decreto dos mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de uno de octubre, sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local se hacen extensivas a los agricultores damnificados por las recientes avenidas extraordinarias en los ríos Ter, Terri, Oñar, Tordera y rieras afluentes a los mismos, riera de Figueras y de las costeras comprendidas entre Malgrat y Arenys de Mar, en las provincias de Gerona y Barcelona.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para aplicar las disposiciones del mencionado Decreto de uno de octubre a otras comarcas de las provincias del litoral mediterráneo que hayan sido igualmente siniestradas por las recientes avenidas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano*

Publicada la Orden de este Departamento, de 23 de enero de 1959, que deja en suspenso la concesión de nuevos beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en se-